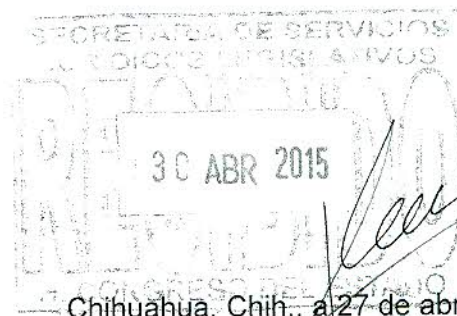




ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA



SH 28-06

Chihuahua, Chih., a 27 de abril de 2015.

H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE.-

LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 68 fracción II y 93 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chihuahua, me permito someter a consideración de ésta H. Soberanía la presente Iniciativa de Decreto, relativa a emisión de la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha del doce de junio del año dos mil trece, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua,; sin embargo, con fecha con del doce de octubre del año dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se reformó el artículo 4º y se adicionó la fracción XXIX-P del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer lo siguiente: "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá de guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

Bajo este contexto, mediante el referido Decreto, se facultó al Congreso de la Unión para expedir leyes de carácter general que establezcan la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, se protejan los derechos de las niñas, niños y adolescentes, priorizando en todo momento el interés superior de la niñez.

Así las cosas, a iniciativa del Presidente de la República, el Congreso de General de los Estados Unidos Mexicanos, expidió la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cuatro de diciembre del año dos mil catorce, a través de la cual se garantiza el ejercicio, respeto, protección y promoción de los de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, tomando como base el principio rector el interés superior de la niñez, así como los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; el derecho a la vida, a la supervivencia y el desarrollo; a la participación; al acceso a la cultura; a la



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

corresponsabilidad de los miembros de la familia, de la sociedad y de las autoridades y la transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales, que fortalezcan y complementen el principio rector del interés superior de la niñez.

En este orden de ideas, del segundo artículo transitorio de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, se desprende lo siguiente: "El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor."

De lo expuesto en el párrafo que antecede, se advierte que el plazo para expedir una nueva Ley que contemple los requisitos mínimos que establece la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, fenece el día cuatro junio del año dos mil quince. Por lo anterior, la administración pública estatal se dio a la tarea estudiar y analizar en coordinación con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia para elaborar el proyecto de Ley, de la cual permito exponer un breve extracto de su contenido:

La actual Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social se sustituye por la creación de la Procuraduría de Protección de los Derechos de los Niñas, Niños y Adolescentes y se crean tres conceptos que representarán una parte fundamental del mecanismo jurídico que permitirá una protección activa de las autoridades a favor de las niñas, niños y adolescentes:

1.- La representación originaria: que es la representación de las niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela;

2.- La representación coadyuvante: será la representación y acompañamiento jurídico de las niñas, niños y adolescentes en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa quedará a cargo de la Procuraduría de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

3.- La representación en suplencia: creada a favor de las niñas, niños y adolescentes que estará a cargo de la referida Procuraduría de Protección, en los casos que éstos no cuenten con un representante originario. Lo anterior, sin perjuicio de la intervención que por ministerio de Ley le corresponda al Ministerio Público.

De los tres conceptos se debe destacar que, en lo relativo a la representación coadyuvante permitirá que toda niña, niño y adolescente que esté relacionado con cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional o administrativa, tendrá asegurada la representación jurídica frente a las autoridades con el objeto de garantizar el debido proceso, ya que de manera oficiosa las autoridades que sustancien los procedimientos correspondientes, estarán obligadas a notificar a la Procuraduría de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes a efecto de que se constituya como



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

representante coadyuvante. Lo anterior, sin perjuicio de que la niña, niño o adolescente cuente con un representante originario.

Por otra parte, se establecen las obligaciones para quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de las niñas, niños y adolescentes a fin de garantizar el derecho a la alimentación, a que acudan a la escuela, a que se les protejan de cualquier forma de maltrato que atente contra su integridad física y mental y, además se deberá verificar la existencia de la autorización de quienes ejercen la patria potestad, tenga la tutela u el órgano jurisdiccional competente que permita la salida de niñas, niños y adolescentes del territorio nacional, con el objeto de evitar la comisión del delito de sustracción y retención de menores de edad o de quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho.

Asimismo, el presente proyecto de Ley contempla que los servicios de asistencia social dirigidos a niñas, niños y adolescentes sean de calidad con vocación protectora de sus derechos, por lo tanto, se contempla que las autoridades estatales y municipales en ámbito de sus respectivas competencias, establecerán los requisitos mínimos para autorizar, certificar y supervisar a los establecimientos que prestan servicios de asistencias social, con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus derechos en tanto permanecen alojados en ellos.

Con la finalidad de que se materialice lo antes expuesto, se exigirá que los aludidos centros observen los requisitos descritos en el presente proyecto de Ley, así como lo establecido en los Lineamientos para la Operación y Vigilancia de los Establecimientos que Presten Servicios de Asistencia Social en el Estado de Chihuahua, para lo cual deberán contar con la infraestructura inmobiliaria adecuada, con las medidas de seguridad, protección y vigilancia necesaria, en un entorno libre de violencia de manera tal que garantice la comodidad, higiene y atención de las niñas, niños y adolescentes de acuerdo a su edad, sexo y condición física y mental.

Luego entonces, el presente proyecto contempla un catálogo de derechos a favor de las niñas, niños y adolescentes, que inicia con la protección de la vida, y se establece que las autoridades estatales y municipales en al ámbito de sus respectivas competencias deberán establecer las acciones necesarias tendientes a garantizar su desarrollo y supervivencia; en segundo término se establece el derecho de prioridad respecto de los adultos en el ejercicio de sus derechos y en la prestación de cualquier servicio; asimismo, se establece el derecho de identidad que se traduce como aquel que tienen los niños y niñas desde su nacimiento a contar con un nombre y apellidos, a ser inscritos de manera inmediata en el Registro Civil y a que se les expida de manera gratuita su primer copia certificada del acta de nacimiento. También, se establece el derecho a vivir en familia con la finalidad de procurar que las niñas, niños y adolescentes permanezcan con su familia en aras de su interés superior, y se establece que la falta de recursos no será motivo suficiente para iniciar un juicio de pérdida de la patria potestad o para separarlos de sus padres o familiares; este derecho no solo privilegia la convivencia personal de las niñas, niños y adolescentes con su madre o padre cuando éstos se encuentren separados, sino



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

también cuando uno de ellos se encuentre privado de su libertad, siempre y cuando esta convivencia resulte en beneficio para las niñas, niños y adolescentes.

En el supuesto de que exista un total desamparo familiar, la presente iniciativa coloca al Estado como el principal responsable en otorgar a niñas, niños y adolescentes los cuidados necesarios, para lo cual la Procuraduría de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes velará para que sean ubicados con su familia extensa o ampliada, siempre que esto sea posible y no contravenga el interés superior de la niñez; en caso de que no sea posible ubicarlos con su familia extensa o ampliada, la Procuraduría de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes realizará las acciones necesarias para que sean recibidos por una familia acogida o bien sean sujetos de acogimiento pre-adoptivo; cuando esto tampoco sea posible, de manera excepcional y en atención a las características especiales de cada caso en concreto, podrán ser colocados por el menor tiempo posible, en los centros de asistencia social.

La presente iniciativa contempla la asignación de una niña, niño o adolescente a favor de una familia de acogimiento pre-adoptivo. Para tal efecto, siempre y cuando esto sea posible de acuerdo con su edad, desarrollo cognoscitivo y grado de madurez, las niñas, niños y adolescentes serán escuchados y su opinión será fundamental para la determinación que habrá de tomar el órgano jurisdiccional competente. Asimismo, se faculta a la Procuraduría de Protección de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes para el seguimiento a la convivencia y adaptación mutua bajo esta figura, y en determinados casos, reincorporarlos al cuidado de la misma.

Derivado del problema social creciente en cuanto al acoso escolar, el presente proyecto de Ley establece en sentido amplio el derecho a la no discriminación, de tal suerte que se establece la obligación de las autoridades estatales y municipales en ámbito de sus respectivas competencias, para que adopten las medidas necesarias para garantizar el derecho a la igualdad y evitar la discriminación de niñas, niños y adolescentes en todas sus formas, así como prevenir y erradicar el trabajo infantil.

Se establece también, que no se serán consideradas discriminatorias las disposiciones jurídicas y aquellas medidas que se tomen para proteger a niños, niñas y adolescentes que se encuentren en condiciones de mayor vulnerabilidad o riesgo.

Por otra parte, se establece el derecho a la protección de la salud y a la seguridad social, bajo un esquema de coordinación con las autoridades estatales y municipales a fin de proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, mediante el combate a la desnutrición y la obesidad, promoviendo en todo momento la cultura del deporte.

Del capítulo del derecho a la inclusión de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, establece la obligación de las entidades gubernamentales para establecer las políticas públicas encaminadas al diseño universal de accesibilidad y se establece que no se podrá negarse o restringirse su inclusión a la educación básica ni en actividades recreativas, deportivas y culturales en las instituciones públicas o privadas.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Para los efectos del párrafo anterior, se faculta a las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias para fomentar la responsabilidad de las medidas de nivelación e inclusión social, para lo cual se deberán establecer las políticas públicas encaminadas al diseño universal de accesibilidad a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad. En los términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 51 de la Ley Estatal de Educación, el presente proyecto de Ley contempla el derecho a la educación de las niñas, niños y adolescentes tienen una discapacidad, para lo cual se prevé el establecimiento de las medidas tendientes a garantizar el libre acceso a las oportunidades educativas; a combatir cualquier tipo de discriminación y, a implementar los mecanismos para la denuncia de acoso o violencia escolar, estableciendo la obligación de toda persona que tenga conocimiento de actos de acoso o violencia escolar deberá denunciarlos ante la autoridad competente si no le fuera posible impedirlo; asimismo, se establece la obligación de difundir campañas de comunicación social para erradicar la deserción escolar e impedir el ausentismo de niños, niñas y adolescentes con discapacidad.

En este tenor se reconoce que niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como el derecho a participar de manera libre en las actividades culturales, deportivas y artísticas. Para tal efecto, se establece que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia deberán respetar y promover el ejercicio de estos derechos y, por lo tanto, no podrán imponerles regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina desproporcionales a su edad, desarrollo cognoscitivo y madurez, que implique la renuncia o el menoscabo de los mismos.

En cuanto al derecho de libertad de expresión y acceso de información, se importante destacar que la presente iniciativa protege que toda historia, noticia, información imagen o voz que difundan los medios de comunicación, no pongan en peligro la vida, la integridad, dignidad o derechos de las niñas, niños y adolescentes. En el supuesto de incumplimiento a esta disposición por parte de los medios de comunicación, las propias niñas, niños y adolescentes afectados, por conducto de su representante legal o, en su caso, a través de la Procuraduría de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, podrá promover acciones civiles para la reparación del daño, presentar denuncias y/o querrelas en caso de que la difusión por parte de los medios de comunicación sea constitutiva de delito e iniciar los procedimientos de responsabilidad administrativa a que haya lugar. De igual manera, en los procedimientos jurisdiccionales, se podrá solicitar que se impongan medidas cautelares consistentes en la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, con la finalidad de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan afectar el interés superior de la niñez, para lo cual el órgano jurisdiccional podrá ordenar a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de la medida cautelar que se ordene.

En relación al derecho de la seguridad jurídica y debido proceso, se establece que estarán exentos de responsabilidad penal las niñas, niños y adolescentes que se les atribuya una conducta tipificada como delito; no obstante, serán sujetos de rehabilitación y



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

asistencia social a efecto de contribuir en su libre desarrollo, fortalecimiento su capacidad de reconocer conductas antisociales. Ello atendiendo a la edad, desarrollo cognoscitivo y grado de madures.

Finalmente, por tratarse de un estado fronterizo, se debe destacar los derechos de niñas, niños o adolescentes migrantes, toda vez que el fenómeno de la migración es fomentado por diversas y complejas condiciones, y el flujo de personas que abandona su lugar de origen es cada vez más recurrente, y es todavía más complejo cuando se trata de niñas, niños y adolescentes que no están acompañados por una persona mayor. Por ello, la presente Ley contempla algunos de los tratados internacionales de los cuales México es parte, e impone la obligación de la autoridad que tenga conocimiento de que una niña, niño o adolescente es un migrante no acompañado deberá notificar de forma inmediata al Instituto Nacional de Migración, al DIF Estatal por conducto de la Procuraduría de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes con el objeto de otorgarles una asistencia adecuada y su vez, el Instituto Nacional de Migración se encargará de notificar al consulado del país de origen correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, y en ejercicio de las facultades que me confiere el artículos 68 fracción II y 93 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, me permito someter a consideración de esta H. Soberanía la siguiente iniciativa de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:

LEY DE PROTECCIÓN LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene como finalidad la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el Estado de Chihuahua previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internaciones y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua y tiene por objeto:

- I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

- progresividad; en los términos que establece el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
- II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, y en la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
 - III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal, así como el de los Sistema Municipales de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;
 - IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre los municipios; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos; y
 - V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

ARTÍCULO 2. Para garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su respectiva competencia en apego a los principios, normas y disposiciones contenidas en la presente Ley, expedirán las normas reglamentarias y tomarán las medidas administrativas a efecto de dar cumplimiento al presente ordenamiento. Para tal efecto, deberán:

- I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño e instrumentación de políticas y programas de gobierno;
- II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos aspectos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; y



- III. Establecer los mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.

Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

El H. Congreso del Estado de Chihuahua, establecerá en el presupuesto respectivo, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley

Artículo 3. El Estado y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Acciones Afirmativas.** Acciones de carácter temporal, de políticas y prácticas de índole legislativa, administrativa y jurisdiccional que son correctivas, compensatorias y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

- II. **Acogimiento Residencial.** Aquél brindado por centros de asistencia social como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;
- III. **Adopción Internacional.** Aquélla que se realice en términos de lo dispuesto por los tratados internacionales en la materia;
- IV. **Ajustes Razonables.** Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a niñas, niños y adolescentes con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;
- V. **Centro de Asistencia Social.** El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;
- VI. **Certificado de Idoneidad.** El documento expedido por la Procuraduría de Protección, o por la autoridad central del país de origen de los adoptantes en los casos de adopciones internacionales, en virtud del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos para ello;
- VII. **CONEVAL.** Consejo Nacional de Evaluación de Política de Desarrollo Social.
- VIII. **DIF Estatal.** El Organismo Público Descentralizado denominado Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua.
- IX. **Diseño Universal.** El diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar niñas, niños y adolescentes, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuando se necesiten;
- X. **Discriminación Múltiple.** La situación de vulnerabilidad específica en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes que al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos;
- XI. **Familia de Origen.** Aquélla compuesta por titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado.
- XII. **Familia Extensa o Ampliada.** Aquélla compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado;
- XIII. **Familia de Acogida.** Aquélla que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

- se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva;
- XIV. **Familia de Acogimiento pre-adoptivo.** Aquella distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;
- XV. **Igualdad Sustantiva.** El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- XVI. **Informe de Adoptabilidad:** El documento expedido por el Sistema Nacional DIF y el DIF Estatal, que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes;
- XVII. **Órgano Jurisdiccional.** Los juzgados familiares o tribunales federales;
- XVIII. **Procuraduría de Protección.** La Procuraduría de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;
- XIX. **Programa Estatal.** El Programa Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XX. **Programa Nacional.** El Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XXI. **Protección Integral.** Conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;
- XXII. **Representación Coadyuvante.** El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de la Procuraduría de Protección, conforme a su competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;
- XXIII. **Representación Originaria.** La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- XXIV. **Representación en Suplencia.** La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la Procuraduría, de Protección sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;
- XXV. **Sistemas Municipales.** Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XXVI. **Sistema Nacional DIF:** El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

- XXVII. **Sistema Nacional de Protección Integral:** El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, y
- XXVIII. **Tratados Internacionales:** Los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte.
- XXIX. **Primera Infancia.** Las niñas y niños de hasta 7 años edad no cumplidos.

ARTÍCULO 5.- Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Cuando exista duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

La protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes tiene como objeto asegurar el desarrollo pleno e integral, lo que implica garantizar la formación física, mental, emocional y social en condiciones de igualdad.

CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 6. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes:

- I. Interés Superior de las niñas, niños y adolescentes;
- II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales;
- III. La igualdad sustantiva;
- IV. La no discriminación;
- V. La inclusión;
- VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- VII. La participación;
- VIII. La interculturalidad;
- IX. Corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades.
- X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;
- XI. La Autonomía Progresiva;
- XII. El principio pro persona;
- XIII. El acceso a una vida libre de violencia;
- XIV. La accesibilidad;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

- XV. Igualdad sin discriminación y equidad en todos los ámbitos;
- XVI. Protección Integral;

Por interés superior de las niñas, niños y adolescentes se entenderá como la obligación de atender en la toma de decisiones, mediante una interpretación sistemática del catálogo de valores, principios, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como generar las condiciones materiales que permitan a las niñas, niños y adolescentes vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible, en cumplimiento de la garantía y ejercicio de sus derechos.

Por igualdad sin discriminación y equidad en todos los ámbitos se entenderá como la exigencia de tratar a todas las personas de igual forma y sin distinción alguna, por ser portadoras de la misma dignidad y titulares de los mismos derechos humanos y garantías.

La Protección Integral es el imperativo por el cual se garantiza el cumplimiento, aplicación y ejercicio de los derechos de supervivencia, desarrollo, protección, y participación de las niñas, niños y adolescentes.

La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades es el deber a cargo de la familia, órganos de gobierno, docentes y demás autoridades escolares, sociedad civil organizada y no organizada, por el cual comparten en los ámbitos de su injerencia, la responsabilidad en la atención, protección y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes.

La Autonomía Progresiva es el reconocimiento del ejercicio gradual de sus derechos, de acuerdo al proceso de evolución de facultades cognitivas, madurez y desarrollo, en los ámbitos jurídico, social y familiar.

Artículo 7. La presente Ley y los ordenamientos aplicables en la materia, deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos.

Artículo 8. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Ley.

Artículo 9. A falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, las Leyes Federales, en esta Ley o en las demás disposiciones aplicables, se estará a los principios generales que deriven de



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los principios generales del derecho, privilegiando en todo momento los principios rectores de esta Ley.

Artículo 10. En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apátrida, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

Artículo 11. Es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida.

Artículo 12. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.

TITULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS Y DEBERES LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de las niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- II. Derecho de prioridad;
- III. Derecho a la identidad;
- IV. Derecho a vivir en familia;
- V. Derecho a la igualdad sustantiva;
- VI. Derecho a no ser discriminado;
- VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

- VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;
- X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- XI. Derecho a la educación;
- XII. Derecho al descanso, a la recreación, el juego y al esparcimiento;
- XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- XIV. Derecho a la libertad de expresión y acceso a la información;
- XV. Derecho de participación y opinión;
- XVI. Derecho de asociación y reunión;
- XVII. Derecho a la intimidad;
- XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;
- XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y
- XX. Derecho de acceso a las tecnológicas de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha de internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Para tales efectos, el Estado y los municipios promoverán las condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

Se deberán adoptar las medidas, necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de algún tipo o condición.

CAPÍTULO I

DERECHO A LA VIDA, A LA SUPERVIVENCIA Y AL DESARROLLO

Artículo 14. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a que se les preserve la vida, a la supervivencia y al desarrollo.

Las autoridades estatales y municipales, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida

Artículo 15. Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Artículo 16. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser privados de la vida bajo ninguna circunstancia, ni ser utilizados en conflictos armados o violentos.

Artículo 17. A fin de garantizar la vida de niñas y niños desde el momento de su concepción, así como su supervivencia y desarrollo pleno, se privilegiará la atención médica y nutricional, tanto prenatal como postnatal a las madres mediante la prevención, detección y tratamiento oportuno.

CAPITULO II DERECHO DE PRIORIDAD

Artículo 18. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure la prioridad en el ejercicio de sus derechos, especialmente a que:

- I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria.
- II. Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones,
- III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.
- IV. Se instrumenten políticas públicas transversales para la protección integral de sus derechos y;
- V. Se asignen mayores recursos a las instituciones públicas encargadas de la protección de sus derechos.

Artículo 19. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

CAPÍTULO III DERECHO A LA IDENTIDAD

Artículo 20. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

- I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;

- II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;
- III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y
- IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

La Procuraduría de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en el ámbito de su competencia, orientará a las autoridades que correspondan para que den debido cumplimiento al presente artículo.

Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos.

Artículo 21. Niñas, niños y adolescentes de nacionalidad extranjera que se encuentren en territorio nacional, tienen derecho a comprobar su identidad con los documentos emitidos por la autoridad competente u otros medios previstos en la Ley Nacional de Migración y demás disposiciones aplicables.

En los casos en que niñas, niños o adolescentes cumplan con los requisitos para obtener la nacionalidad mexicana, se les brindarán todas las facilidades a efecto de darles un trato prioritario.

Artículo 22. Para efectos del reconocimiento de maternidad y paternidad de niñas, niños y adolescentes, así como en relación con los derechos y obligaciones derivados de la filiación y parentesco, se estará a la legislación civil aplicable. Ante la negativa de la



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

prueba de paternidad o maternidad, la autoridad competente, salvo prueba en contrario, presumirá que es el padre o la madre respectivamente.

CAPÍTULO IV DERECHO A VIVIR EN FAMILIA

Artículo 23. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos económicos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia.

Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

Las niñas, niños o adolescentes podrán ser integrados a una familia de acogimiento, preferentemente con la que tenga vínculos de parentesco o afectivos y como última opción se realizará en una institución de asistencia social.

Artículo 24. Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

Artículo 25. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

Durante la localización de la familia, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder a las modalidades de cuidados alternativos de carácter temporal, en tanto se incorporan a su familia.

Para efectos del párrafo anterior, el DIF Estatal deberá otorgar acogimiento correspondiente de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto, de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 26. Las leyes estatales contendrán disposiciones para prevenir y sancionar el traslado o retención ilícita de niñas, niños y adolescentes cuando se produzcan en violación de los derechos atribuidos individual o conjuntamente a las personas o instituciones que ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia, y preverán procedimientos expeditos para garantizar el ejercicio de esos derechos.

En los casos de traslados o retenciones ilícitas de niñas, niños y adolescentes fuera del territorio nacional, la persona interesada podrá presentar la solicitud de restitución respectiva ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta lleve a cabo las acciones correspondientes en el marco de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos internacionales y demás disposiciones aplicables.

Cuando las autoridades de las entidades federativas tengan conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes de nacionalidad mexicana trasladados o retenidos de manera



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

ilícita en el extranjero, se coordinarán con las autoridades federales competentes, conforme a las demás disposiciones aplicables, para su localización y restitución.

Cuando una niña, niño o adolescente sea trasladado o retenido ilícitamente en territorio nacional, o haya sido trasladado legalmente pero retenido ilícitamente, las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a coadyuvar en su localización, a través de los programas para la búsqueda, localización y recuperación, así como en la adopción de todas las medidas necesarias para prevenir que sufran mayores daños y en la sustanciación de los procedimientos de urgencia necesarios para garantizar su restitución inmediata, cuando la misma resulte procedente conforme a los tratados internacionales en materia de sustracción de menores.

Artículo 27. El DIF Estatal, deberá otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial.

Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, de conformidad con la legislación civil aplicable, el DIF Estatal, según sea el caso, se asegurará de que niñas, niños y adolescentes:

- I. Sean ubicados con su familia extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior;
- II. Sean recibidos por una familia de acogida como medida de protección, de carácter temporal, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa de niñas, niños y adolescentes pudieran hacerse cargo;
- III. Sean sujetos del acogimiento pre-adoptivo como una fase dentro del procedimiento de adopción, que supone la vinculación de niñas, niños y adolescentes, respecto del cual ya se ha declarado la condición de adoptabilidad, con su nuevo entorno y determinar la idoneidad de la familia para convertirse en familia adoptiva;
- IV. El DIF Estatal, y los Sistemas Municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, deberá registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, o



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

- V. Sean colocados, dadas las características específicas de cada caso, en acogimiento residencial brindado por centros de asistencia social el menor tiempo posible.

Esta medida especial de protección tendrá carácter subsidiario, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.

La autoridad competente deberá tener en consideración el interés superior de la niñez para determinar la opción que sea más adecuada y, de ser el caso, restituirle su derecho a vivir en familia.

DIF Estatal en todo momento será el responsable del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el acogimiento.

Artículo 28. Las personas interesadas en adoptar niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela del Estado de Chihuahua ejercida a través de la Procuraduría de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, podrán presentar ante dicha instancia la solicitud correspondiente.

La Procuraduría de Protección, realizará las valoraciones psicológica, económica, de trabajo social y todas aquéllas que sean necesarias para determinar la idoneidad de quienes soliciten la adopción, en los términos de lo dispuesto por legislación aplicable. La Procuraduría de Protección emitirá el certificado de idoneidad respectivo.

La asignación de niñas, niños y adolescentes sólo podrá otorgarse a una familia de acogida pre-adoptiva que cuente con certificado de idoneidad. Para tal efecto, se observará lo siguiente:

- I. Niñas, niños y adolescentes, siempre que sea posible de acuerdo con su edad, desarrollo cognoscitivo y grado de madurez, serán escuchados y su opinión será fundamental para la determinación que adopte el órgano jurisdiccional competente;
- II. Se tomará en cuenta que las condiciones en la familia de acogimiento pre-adoptiva sean adecuadas para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

- III. Se tomará en consideración el grado de parentesco; la relación de afinidad y de afectividad; el origen, la comunidad y las condiciones culturales en que se desarrollen niñas, niños y adolescentes, y
- IV. Se procurará no separar a hermanas y hermanos, pero si hubiere necesidad de ello, se establecerán medidas para que mantengan vínculos de convivencia, contacto y comunicación permanente.

Artículo 29. Cuando la Procuraduría de Protección haya autorizado la asignación de niñas, niños o adolescentes a una familia de acogida pre-adoptiva, deberán dar seguimiento a la convivencia entre ellos y al proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

En los casos que la Procuraduría de Protección constate que no se consolidaron las condiciones de adaptación de niñas, niños y adolescentes con la familia de acogida pre-adoptiva, procederán a iniciar el procedimiento a fin de reincorporarlos al sistema que corresponda y se realizará, en su caso, una nueva asignación.

Cuando se verifique cualquier tipo de violación a los derechos de niñas, niños o adolescentes asignados, la Procuraduría de Protección revocará la asignación y ejercerá las facultades que le otorgan la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Los procedimientos de adopción se desahogarán de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 30. Corresponde al DIF Estatal por conducto de la Procuraduría de Protección, en el ámbito de su competencia:

- I. Prestar servicios de asesoría y asistencia jurídica a las personas que deseen asumir el carácter de familia de acogimiento pre-adoptivo de niñas, niños o adolescentes, así como su capacitación;
- II. Realizar evaluaciones sobre la idoneidad de las condiciones de quienes pretendan adoptar, y emitir los dictámenes correspondientes, así como formular las recomendaciones pertinentes al órgano jurisdiccional, y
- III. Contar con un sistema de información que permita registrar a las niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, así como el listado de las personas solicitantes de adopción, adopciones



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

concluidas e informar de manera trimestral a la Procuraduría de Protección Federal.

Artículo 31. En materia de adopciones se estará a lo que dispongan las leyes estatales; las cuales han de garantizar la protección de los derechos tutelados en esta Ley y demás legislación aplicable. Asimismo, la legislación estatal deberá prever disposiciones mínimas relativas a:

- I. Prever que niñas, niños y adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;
- II. Asegurar que se escuche y tome en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, en términos de la presente Ley;
- III. Garantizar que se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma;
- IV. Disponer las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella, y
- V. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán porque en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan.

Artículo 32. Tratándose de adopción internacional, la legislación deberá disponer lo necesario para asegurar que los derechos de niñas, niños y adolescentes que sean adoptados sean garantizados en todo momento y se ajusten el interés superior de la niñez, así como garantizar que esta adopción no sea realizada para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, las peores formas de trabajo infantil o cualquier ilícito en contra de los mismos.

En los procedimientos judiciales de adopción internacional deberá requerirse el informe de adoptabilidad por parte del Sistema Nacional DIF o del DIF Estatal y, una vez que el órgano jurisdiccional competente otorgue la adopción, previa solicitud de los adoptantes, la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá la certificación correspondiente, de conformidad con los tratados internacionales.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

El Estado dará seguimiento a la convivencia y proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

Las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología de las instituciones públicas y privadas que intervengan en procedimientos de adopción internacional, en términos de lo dispuesto en los tratados internacionales, deberán contar con la autorización y registro del Sistema Nacional DIF y del DIF Estatal.

La adopción internacional de una niña, niño o adolescente de nacionalidad mexicana procederá cuando se haya constatado por las autoridades correspondientes que ésta responde al interés superior de la niñez, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de asignación de la niña, niño o adolescente para adopción nacional.

Artículo 33. Las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología o carreras afines de las instituciones públicas y privadas que realicen estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en trabajo social, psicología o carreras afines;
- II. Acreditar experiencia en temas de desarrollo de la niñez y de la adolescencia, familia, pareja o adopción;
- III. Acreditar experiencia laboral mínima de dos años, en trabajo social o psicología, o en la atención de niñas, niños o adolescentes sujetos de asistencia social o solicitantes de adopción;
- IV. Presentar carta compromiso por parte de la institución de asistencia privada que proponga al profesional de que se trate ante el DIF Estatal a través de la Procuraduría de Protección, en los casos de profesionales que busquen ingresar a instituciones privadas;
- V. No haber sido condenado por delitos dolosos;
- VI. Presentar constancia de la institución de asistencia privada en la que indique que las personas profesionales en trabajo social o psicología o carreras afines, son personas empleadas asalariadas con remuneración mensual fija, y
- VII. DIF Estatal por conducto de la Procuraduría de Protección expedirán las autorizaciones correspondientes y llevarán un registro de las mismas.

Artículo 34. Cuando las personas que laboren en las instituciones públicas y privadas contravengan los derechos de niñas, niños y adolescentes o incurran en actos contrarios al interés superior de la niñez, el DIF Estatal revocará la autorización y registrará la cancelación a que se refiere el artículo anterior.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Las personas profesionales a quienes sea revocada la autorización serán inhabilitadas y boletinadas por el DIF Estatal y notificará de manera inmediata al Sistema Nacional DIF y demás Sistemas de las Entidades Federativas, a fin de evitar adopciones contrarias al interés superior de la niñez. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.

Para la revocación de las autorizaciones e inhabilitación a que se refiere este artículo, se seguirán las disposiciones en materia de procedimiento administrativo aplicables en el estado, según corresponda.

Cualquier persona podrá presentar una queja ante el DIF Estatal, si considera que se actualizan los supuestos previstos en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 35. Las autoridades competentes habrán de garantizar en todo momento el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente Capítulo.

Artículo 36. La Procuraduría de Protección ofrecerá orientación, cursos y asesorías gratuitas, así como servicios terapéuticos en materia de pareja, de maternidad y paternidad, entre otros.

CAPÍTULO V DERECHO A LA IGUALDAD SUSTANTIVA

Artículo 37. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 38. Las autoridades de estatales y municipales, para garantizar la igualdad sustantiva deberán:

- I. Transversalizar la perspectiva de género en todas sus actuaciones y procurar la utilización de un lenguaje no sexista en sus documentos oficiales;
- II. Diseñar, implementar y evaluar programas, políticas públicas a través de Acciones afirmativas tendientes a eliminar los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y de oportunidades a la alimentación, a la educación y a la atención médica entre niñas, niños y adolescentes;
- III. Implementar acciones específicas para alcanzar la eliminación de costumbres, tradiciones, prejuicios, roles y estereotipos sexistas o de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

- IV. Establecer medidas dirigidas de manera preferente a las niñas y las adolescentes que pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja para el ejercicio de los derechos contenidos en esta Ley;
- V. Establecer los mecanismos institucionales que orienten hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las niñas y las adolescentes;
- VI. Desarrollar campañas permanentes de sensibilización de los derechos de las niñas y las adolescentes.

Artículo 39. Las acciones, programas y políticas públicas dirigidas a las niñas y a las adolescentes deberán estar encaminadas a visibilizar, promover, respetar, proteger y garantizar, en todo momento, sus derechos en aras de alcanzar la igualdad sustantiva con respecto a los niños y a los adolescentes; y, en general, con toda la sociedad.

CAPÍTULO VI

DEL DERECHO A NO SER DISCRIMINADO

Artículo 40. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.

Asimismo, las autoridades estatales y municipales están obligadas a llevar a cabo medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la Discriminación Múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, en situación de calle, afrodescendientes, indígenas, peores formas de trabajo infantil o cualquiera otra condición de marginalidad.

Artículo 41. Las autoridades estatales y municipales, están obligadas a adoptar medidas y a realizar las acciones afirmativas necesarias para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad sustantiva, de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

La adopción de estas medidas y la realización de acciones afirmativas formarán parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual será incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Serán factor de análisis prioritario las diferencias de género como causa de vulnerabilidad y discriminación en contra de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 42. Las instancias públicas estatales y municipales así como los organismos constitucionales autónomos deberán reportar semestralmente a la Comisión Estatal para el Desarrollo Social y Humano a través de la Subcomisión para Prevenir y Eliminar la Discriminación, las medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas que adopten, para su registro y monitoreo, en términos de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua.

Dichos reportes deberán desagregar la información, por lo menos, en razón de edad, sexo, escolaridad, entidad federativa y tipo de discriminación.

Artículo 43. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación, atendiendo al interés superior de la niñez.

CAPÍTULO VII

DERECHO A VIVIR EN CONDICIONES DE BIENESTAR Y A UN SANO DESARROLLO INTEGRAL

Artículo 44. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

Artículo 45. Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a la consecución de dicho fin mediante la implementación de las medidas necesarias.

CAPÍTULO VIII

DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 47. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

- I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;
- II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;
- III. Trata de personas menores de dieciocho años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;
- IV. El tráfico de menores;
- V. El trabajo antes de la edad mínima de quince años;
- VI. El trabajo en adolescentes mayores de quince años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, y
- VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.

Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.

Las leyes estatales y municipales deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores.

Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Artículo 48. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana.